



EXPEDIENTE N° : 951-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GASSURCO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SURCO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa Inversiones GASSURCO S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo de la calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas

Lima, 14 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Gassurco S.A.C. (en adelante, Gassurco) quien realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. Guardia Civil Mz. B, Lotes 1 y 2, Urbanización Santa Rosa de Surco, Cuarta Etapa, Sector 2, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009727² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 207-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gassurco.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519251656

² Páginas 15 del archivo PDF: Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto – CD. Folio 6 del Expediente.

Archivo PDF: Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 5 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1037-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016 y notificada el 8 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gassurco, por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Gassurco S.A.C. habría excedido los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT

4. Al respecto, mediante escrito remitido el 17 de agosto del 2016⁷, Gassurco presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se detallan a continuación:

Hecho imputado N° 1: Inversiones Gassurco habría excedido los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁵ Folios del 7 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 55 del Expediente.

⁷ Folios del 17 al 51 del Expediente.





- (i) Durante el primer y segundo trimestre, los niveles de calidad de ruido ambiental para horario diurno y nocturno en la zona comercial no exceden los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, excepto un punto de control, el cual reciben influencia de factores externos, tales como el ruido ocasionado por vehículos livianos y del transporte público que circulan por la Avenida Guardia Civil.

Hecho imputado N° 2: Inversiones Gassurco no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013

- (i) En el I y el II trimestre del 2016 se realiza los monitoreos de calidad de aire en los siguientes parámetros: partículas menores a 10 micras (PM-10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de sulfuro (SO₂), sulfuro de hidrogeno (H₂S), plomo (Pb), ozono (O₃). Sin embargo, en virtud de lo señalado en el Resolución Subdirectoral N° 1037-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se realizará el monitoreo de los parámetros partículas menores a 2.5 micras (PM-2.5), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano (HT) a partir del III trimestre del 2016.

Hecho imputado N° 3: Inversiones Gassurco no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI

- (ii) De acuerdo a la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral N° 1037-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se está realizando el monitoreo de calidad de aire por el laboratorio SGS del Perú, el cual cuenta con código de acreditación del INACAL.
5. Asimismo, mediante Carta N° 98-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 16 de enero del 2017 la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 83-2017-OEFA/DFSAI/SDI (IFI N° 83-2017)⁹.
6. Al respecto, mediante Escrito N° 8998¹⁰, ingresado el 24 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:
- Se ha subsanado la conducta infractora dado que desde el primer trimestre del año 2016 se ha monitoreado la calidad de aire conforme a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante R.D. 345-2009-MEM/AE, en el cual se establece el monitoreo de calidad de aire únicamente de los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM.
 - Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la carta de compromiso de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante R.D. 345-2009-MEM/AE, respecto al monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM; en el presente año 2017 se



Folio 26 del Expediente.

Folio 60 del Expediente.

Folio 27 y 28 del Expediente.



realizará el monitoreo de todos los parámetros comprometidos en dicha carta de compromiso.

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: Inversiones Gassurco S.A.C. habría excedido los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

10. En la Carta de Compromiso del 24 de julio del 2009, Gassurco se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en los términos que se detalla a continuación¹¹:

“(…)

Dejo constancia que como representante legal de la empresa Inversiones Gassurco S.A.C., me comprometo a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en los D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM.

(…)”

(subrayado agregado)



Página 45 del archivo digitalizado “Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID” contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.



11. El Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) establece los niveles máximos de ruido en el ambiente, conforme al siguiente cuadro:

Anexo N° 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L_{AeqT}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

12. De lo expuesto, se advierte que Gassurco asumió el compromiso de monitorear la calidad de ruido, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
13. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se observa que Gassurco excedió los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2013¹²

Tabla N° 6.3.2 Tabla de Resultados de Ruido Nocturno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido (L_{AeqT}) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente (L_{AeqT})	
R-01	22:11	57.2	80.6	67.1	60.0
R-02	22:27	55.8	76.1	64.1	

Fuente: Reporte de Análisis 1303566 – Envirolab Perú S.A.C.

Fecha de medición: 28/03/2013

Informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2013¹³

Tabla N° 6.3.1 Tabla de Resultados de Ruido Diurno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido (L_{AeqT}) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente (L_{AeqT})	
R-01	10:30	56.5	88.2	72.6	70.0
R-02	10:48	61.5	83.2	71.6	

Fuente: Reporte de Análisis 1306397 – Envirolab Perú S.A.C.

Fecha de medición: 17/06/2013

Tabla N° 6.3.1 Tabla de Resultados de Ruido Nocturno

	Hora	Nivel de Ruido (dB)	

¹² Página 99 del archivo digitalizado "Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del expediente.

¹³ Página 117 y 119 del archivo digitalizado "Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del expediente.



Punto		Mínimo	Máximo	Equivalente (L_{AeqT})	Estándar de Ruido (L_{AeqT}) D.S. 085-2003-PCM Zona Comercial
R-01	22:10	59.4	79.5	69.7	60.0
R-02	22:28	58.7	77.8	68.4	

Fuente: Reporte de Análisis 1306397 – Envirolab Perú S.A.C.

Fecha de medición: 17/06/2013

III.1.1. ANÁLISIS DE DESCARGOS

III.1.1.1. Imputación N° 1: Inversiones Gassurco S.A.C. habría excedido los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

14. El administrado alegó en sus descargos que durante el primer y segundo trimestre, los niveles de calidad de ruido ambiental para horario diurno y nocturno en la zona comercial no exceden los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, excepto un punto de control, el cual reciben influencia de factores externos, tales como el ruido ocasionado por vehículos livianos y del transporte público que circulan por la Avenida Guardia Civil.
15. Cabe señalar que si bien en el presente caso se detectó en el primer y segundo trimestre del 2013 un exceso de los niveles de ruido, resulta preciso analizar si existen indicios que permitan atribuir¹⁴ el referido exceso a la actividad de comercialización de hidrocarburos que realiza Gassurco en dicha zona. Ello, en tanto que en la ubicación de la estación de servicios presenta tránsito vehicular que podría haber influenciado indirectamente sobre los resultados obtenidos en los monitoreos realizados.
16. En este sentido, el ruido del tránsito está determinado por una serie de factores: el ruido de los vehículos individuales, el flujo vehicular, la composición del tránsito, la pendiente de la vía y el tipo de perfil¹⁵. Las fuentes principales del ruido vehicular son el motor y la transmisión, el escape, la rodadura y las turbulencias aerodinámicas; asimismo, el flujo del tránsito (o intensidad de tránsito), es decir, la cantidad de vehículos por hora tiene una incidencia directa en el ruido. Para flujos no saturados (los vehículos pueden circular medianamente independiente entre sí), se cumple la siguiente proporción: por cada aumento al doble del flujo hay un incremento de 3 dB en el nivel de ruido. Cuando se alcanza la saturación, las dificultades de maniobrabilidad hacen que la velocidad media disminuya, lo cual produce un incremento menor del nivel de ruido¹⁶.

14

Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

15

Federico Miyara. Acústica urbana: Ruido Urbano: tránsito, industria y esparcimiento. Pp.1 y 2. Uruguay.2004.

Disponibile en: <http://www.fceja.unr.edu.ar/acustica/biblio/urbano.pdf>

Consulta realizada el 2 de junio del 2016.

16

Federico Miyara. Acústica urbana: Ruido Urbano: tránsito, industria y esparcimiento. Pp.1 y 2. Uruguay.2004.

Disponibile en: <http://www.fceja.unr.edu.ar/acustica/biblio/urbano.pdf>

Consulta realizada el 2 de junio del 2016.



17. Al respecto, la estación de servicios de Gassurco, se encuentra en la intersección de la avenida Guardia Civil con avenida Doña Mercedes, ubicación que se encuentra influenciada en un radio de 100 metros por actividades comerciales, debido a que la estación de servicios se encuentra frente a un mega centro comercial, centro para lavado de autos y el parque automotor propio de las mencionadas actividades, los cuales influyen directamente en el nivel de ruido generado en la zona donde se ubica la estación de servicios.
18. A mayor abundamiento, se presenta la ubicación de la estación de servicios Gassurco en una imagen de mapas desplazables obtenida de la aplicación de mapas Google Maps¹⁷, a fin de verificar si la referida estación de servicios se encuentra influenciada por ruidos de elementos externos. A continuación se muestra la siguiente imagen:



Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth) e Informes de Monitoreo Ambiental periodos I, II y III Trimestre 2016.
Elaboración: DFSAI

19. De la imagen anterior, se advierte que Gassurco se encuentra frente a actividades comerciales con alto movimiento vehicular, lo que influye directamente en los niveles de ruido de la estación de servicio en horario diurno y nocturno.
20. Por lo expuesto, se concluye que el ruido generado por el desarrollo de la actividad del administrado estaría influenciado por el ruido generado, principalmente, por ruido de tránsito presente en la intersección de la avenida Guardia Civil con avenida Doña Mercedes. En tal sentido, no es posible determinar si el exceso de los ECA para ruido detectado por la Dirección de Supervisión corresponde efectivamente a la actividad del administrado.
21. En consecuencia, no se tiene evidencias suficientes para determinar que la actividad del administrado sea la fuente generadora del exceso de ruido observado en los resultados de monitoreo de ruido realizados.
22. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionar en este extremo.



Google Maps: Servidor de aplicación de imágenes de mapas desplazables en la web. Para mayor información ver <https://www.google.com.pe/maps>.



23. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gassurco de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Imputación N° 2: Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013

25. En la Carta de Compromiso del 24 de julio del 2009, Gassurco se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los términos que se detalla a continuación¹⁸:

"(...)

Dejo constancia que como representante legal de la empresa Inversiones Gassurco S.A.C., me comprometo a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en los D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM.

(...)"

(Subrayado agregado)

26. En el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme al siguiente cuadro:

1. Dióxido de Azufre (SO₂).
2. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
3. Monóxido de Carbono (CO).
4. Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
5. Ozono (O₃).
6. Plomo (Pb).
7. Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

27. Asimismo, en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM establece los niveles de concentración máximos de los siguientes contaminantes del aire:

1. Dióxido de azufre (SO₂).
2. Benceno.
3. Hidrocarburos totales (HT) expresados como hexanos.
4. Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).
5. Hidrógeno sulfurado (H₂S).



¹⁸ Página 45 del archivo digitalizado "Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.



28. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, que recoge la información presentada en los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestres del 2013, no cumplió con monitorear todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁹:

Informe de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del 2013²⁰

“6.1 RESULTADOS DE CALIDAD DE AIRE

6.1.1 Partículas Menores a 10 micras PM10

6.1.2 Gases Monitoreados

Se monitoreó los gases contaminantes como Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

6.1.3 Plomo

(...)”

Informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2013²¹

Punto de Muestreo	UG/M ³					CO Mg/m ³
	PM ¹⁰	NO ²	SO ²	H ₂ S	O ³	

(...)”

III.2.1. ANÁLISIS DE DESCARGOS

III.2.1.1. Imputación N° 2: Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013

29. En su escrito de descargos del 17 de agosto del 2016 Gassurco alega que en el I y el II trimestre del 2016 se realiza los monitoreos de calidad de aire en los siguientes parámetros: partículas menores a 10 micras (PM-10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de sulfuro (SO₂), sulfuro de hidrogeno (H₂S), plomo (Pb), ozono (O₃). Sin embargo, en virtud de lo señalado en el Resolución Subdirectoral N° 1037-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se realizará el monitoreo de los parámetros partículas menores a 2.5 micras (PM-2.5), Benceno, Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano (HT) a partir del III trimestre del 2016.

30. Adicionalmente, en su escrito de descargo al IFI N° 83-2017, el administrado indicó que en el presente año 2017 se realizará el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, conforme lo establece su carta de compromiso.



¹⁹ Página 93 del archivo digitalizado “Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID” contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Página 93, 113 y 115 del archivo digitalizado “Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID” contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

²¹ Página 138 del archivo digitalizado “Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID” contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





31. Al respecto, corresponde señalar que los parámetros de calidad de aire a monitorearse, deberían estar relacionados directamente a las emisiones que se pueden generar respecto de los combustibles que se expende en su estación de servicios. Los mismos que de acuerdo a la Ficha de Registro N° 85107-107-041013²² son Combustibles Líquidos, GNV y GLP²³.
32. En este sentido, considerando los tipos de combustibles que comercializa el administrado y al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental y carta de compromiso, el administrado debió realizar el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Hidrocarburos (HT) y Benceno; ya que estos son generados por la actividad de comercialización de hidrocarburos.
33. Siendo así, de la revisión del Informe de Supervisión y de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que Gassurco no realizó el monitoreo de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Hidrocarburos (HT) y Benceno durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2013; conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
34. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.
35. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Gassurco corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
36. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
37. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado deberá realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a lo señalado en su DIA.
39. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

²² Página 133 del archivo digitalizado "Informe N° 1462-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

²³ A mayor abundamiento respecto del sustento de los parámetros que corresponde ser monitoreados por Gassurco, ver el Informe Técnico N° 118-OEFA/DFSAI-UHM



III.3. Imputación N° 3: Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.

40. El Artículo 58° del RPPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
41. De lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se observa que Gassurco en el tercer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI (ahora INACAL).

III.3.1. ANÁLISIS DE DESCARGOS

III.3.1.1. Imputación N° 3: Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.

42. En su escrito de descargos del 17 de agosto del 2016 Gassurco alega que de acuerdo a la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral N° 1037-2016-OEFA/DFSAI/SDI de realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI. Para los periodos del I y II trimestre del 2013, está siendo realizado el monitoreo de calidad de aire por el laboratorio SGS del Perú, el cual cuenta con código de acreditación del INACAL.
43. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables²⁴.
44. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Gassurco.
45. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditado por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

24

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"



028-2003 OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta 150 UIT).

46. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo-N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
47. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
48. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
49. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Gassurco en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Gasurco.

51. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



52. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
53. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gassurco de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Gassurco S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Gassurco S.A.C. en liquidación en marcha en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	Inversiones Gassurco S.A.C. habría excedido los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Inversiones Gassurco S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.



Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual se verificará de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida

Realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Gassurco S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ALP/ua

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA